

CG33/2005

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Cruzada Democrática Nacional”

A n t e c e d e n t e s

- I. El día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, otorgó el registro como agrupación política nacional a la asociación denominada "Cruzada Democrática Nacional", mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete.
- II. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional".
- III. En virtud del antecedente señalado, la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional", se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el Código de la materia señala.
- IV. El día once de diciembre de dos mil cuatro, la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional", celebró su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, en la cual se aprobaron diversas reformas a sus Estatutos.
- V. Con fecha siete de enero de dos mil cinco, el Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla, presidente del Comité Directivo Nacional de "Cruzada Democrática Nacional", presentó ante la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral escrito y diversa documentación, por los que se comunican las modificaciones efectuadas a los Estatutos solicitando que el Consejo General del Instituto apruebe su procedencia constitucional y legal.

- VI. En esa misma fecha, el Presidente del Comité Directivo Nacional, acreditado ante el Instituto Federal Electoral, presentó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación siguiente: Instrumento Notarial No. 27,628, pasado ante la Fe del C. Notario Público No. 144, Lic. Alfredo G. Miranda Solano que contiene: acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil cuatro.
- VII. Mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil cinco, y en alcance a su similar de fecha siete de enero del mismo año; el Presidente de la Agrupación en cita, el Dr. Jaime Miguel Moreno Garavilla, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: lista de asistencia a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, y Convocatoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, publicada el día veinte de noviembre en el periódico "El Sol de México" para realizar la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria el once de diciembre de dos mil cuatro.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III Y IV, y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que “Cruzada Democrática Nacional” realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Nacional, celebrada el día once de diciembre de dos mil cuatro.
3. Que la Asamblea General Extraordinaria de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo vigésimo segundo, fracción II, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo Vigésimo Segundo.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria:

I...

II. Conocer y en su caso aprobar toda propuesta de reforma a los presentes Estatutos;

III...

IV...”

4. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), en relación al artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil cinco.

5. Que mediante la circular No. 002 de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se estableció como periodo vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. Tomando como base lo anterior y considerando que fuera de proceso electoral los días se entienden como hábiles, se desprende que la Agrupación Política Nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional” cumplió con el precepto legal antes invocado, en virtud de que notificó las modificaciones a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

6. Que las modificaciones de los Estatutos de la Agrupación que nos ocupa, se efectuaron en los artículos: Primero; Sexto fracción I; Octavo fracciones I y III; Décimo Primero fracciones I y VI; Décimo Cuarto; Décimo Sexto, Vigésimo Segundo fracción III; Vigésimo Quinto fracción III; Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero; Trigésimo Sexto fracción I; Trigésimo Sexto fracción VI; Trigésimo Séptimo fracción I; Trigésimo Noveno fracciones I y V; Cuadragésimo VI; Septuagésimo Sexto fracciones I y IV; Septuagésimo Séptimo; Septuagésimo Octavo; Octagésimo; Octagésimo Primero; Octagésimo Tercero; Octagésimo Sexto; Octagésimo Séptimo y Primer y Segundo artículos Transitorios.

Se adicionaron las fracciones XXII y XXIII al artículo Trigésimo Segundo; Cuadragésimo fracción VII; y los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero.

Asimismo fueron derogados los artículos: Décimo Primero fracción XI; Vigésimo Segundo fracción I; y Trigésimo Séptimo fracción IV.

7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los mismos, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo

38, párrafo 1, inciso l), del Código Electoral, es decir, el cumplimiento del artículo 27 del Código en comento.

8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, los estatutos deben contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.
9. Que para la interpretación de lo que debe entenderse por procedimientos democráticos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis jurisprudencia **S3EJ 008/2003** describe elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Federal Electoral, señalando lo siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—*El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la*

voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

10. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, después de hacer la revisión exhaustiva de las modificaciones presentadas concluyó que el contenido de las modificaciones llevadas a cabo a los artículos: Primero; Sexto fracción I; Octavo fracciones I y III; Décimo Primero fracciones I y VI; Décimo Cuarto; Décimo Sexto, Vigésimo Segundo fracción I y III; Vigésimo Quinto fracción III; Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Sexto fracción I; Trigésimo Séptimo fracción I; Trigésimo Noveno fracciones I y V; Septuagésimo Sexto fracciones I y IV; Septuagésimo Séptimo; Octagésimo; Octagésimo Primero; Octagésimo Tercero; Octagésimo Sexto; Octagésimo Séptimo y Primer y Segundo artículos Transitorios; así como la adición de las fracciones XXII y XXIII al artículo Trigésimo Segundo; los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero; finalmente, por lo que hace a la derogación de los artículos: Décimo Primero fracción XI y Trigésimo Séptimo fracción IV, del proyecto de estatutos presentados por la Agrupación, se ajustan a lo dispuesto por los extremos del artículo 27, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11. Que en cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos Trigésimo Tercero; a la modificación de la fracción VI del artículo Trigésimo Sexto; a la modificación y adición de las fracciones VI y VII del artículo Cuadragésimo y la modificación de la fracción IV del artículo Septuagésimo Octavo del proyecto de estatutos, esta autoridad considera que las mismas no cumplen con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que tales reformas no garantizan la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, en virtud de los razonamientos siguientes:
 - a) De conformidad con lo señalado por el artículo Trigésimo Tercero del proyecto de estatutos, se indica que “Los titulares de los órganos del Comité Directivo señalados en el artículo anterior, a excepción de su presidente, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional, serán designados y podrán ser

removidos por el propio titular del Comité Directivo Nacional”. Dentro de los titulares de los órganos señalados en el artículo Trigésimo Segundo, que define la integración del Comité Directivo nacional, la fracción XXXII del mismo señala a los titulares de las delegaciones estatales. En consecuencia la modificación presentada hace nugatoria e inefectiva la facultad otorgada a las asambleas estatales para elegir a los Presidentes de las delegaciones estatales establecida por la fracción IV del artículo Septuagésimo Sexto del estatuto vigente, en tanto que tales presidentes pueden ser removidos y designados por el Presidente del Comité Directivo Nacional, de acuerdo con la nueva facultad otorgada a dicho dirigente nacional en virtud de la reforma inicialmente referida.

- b) Por lo que hace a la derogación de la fracción VI del artículo Trigésimo Sexto, que suprime el requisito de “Ser propuesto como integrante de la planilla respectiva por cuando menos cien asociados numerarios” para ser electo como miembro del Comité Directivo Nacional, y lo sustituye por el requisito de ser designado por el Presidente del Comité Directivo Nacional, tal disposición reduce los derechos de los afiliados de la agrupación política, lo mismo en el caso de su derecho al voto activo, en tanto que no se tiene la posibilidad de votar por tales cargos, como por lo que se refiere al voto pasivo, en tanto que la posibilidad de ser elegido se elimina, según lo establece el artículo Trigésimo Tercero arriba aludido.
- c) Asimismo, la modificación y adición de las fracciones VI y VII del artículo Cuadragésimo reiteran el sentido de las reformas señaladas en los incisos anteriores de este considerando, toda vez que establecen facultades expresas al Presidente del Comité Directivo Nacional para designar a los miembros del propio Comité, sin distinción, lo que por una interpretación sistemática del estatuto recae en el artículo trigésimo segundo fracción XXXII y por ende en la atribución de designar a los titulares de las delegaciones estatales, y además le otorga la atribución de “Certificar y reconocer el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones estatales

electos por las Asambleas respectivas”, lo que implica una contradicción en el articulado mismo (las fracciones VI y VII citadas), con la reforma al artículo Trigésimo Tercero y con la fracción IV del artículo Septuagésimo Octavo, aspecto que esta autoridad no puede dejar de hacer notar.

A juicio de esta autoridad, se trata de modificaciones sustanciales, y no de forma a los estatutos vigentes, toda vez que, por lo que hace a la fracción VI, si bien dicha atribución ya existe, la misma está contemplada para casos y circunstancias excepcionales, es decir, por su ausencia definitiva, y no una práctica regular. De igual forma, si bien la facultad de certificar y ratificar el nombramiento de los Presidentes de las Delegaciones Estatales electos por las Asambleas respectivas ya existe como atribución del Comité Directivo Nacional, es relevante destacar que dicha atribución es otorgada en los estatutos vigentes a un órgano colegiado electo por los afiliados de la agrupación, lo que constituye una garantía para que tal decisión no resulta discrecional o arbitraria.

d) Por último, en cuanto a la modificación establecida por el artículo Septuagésimo Octavo, fracción IV del proyecto estatutario, es de señalar, adicionalmente a lo descrito, que la sustitución del término “ratificado” por “obtener el reconocimiento y certificación del acta respectiva”, constituye un requisito adicional que inhibe y limita la capacidad de los asociados de la agrupación para elegir a sus dirigentes, ante la eventualidad de que los mismos no obtengan tal reconocimiento y certificación.

12. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 7, y 8 se relaciona como anexos UNO, DOS y TRES denominados “Estatutos de ‘Cruzada Democrática Nacional’”; “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos” y “Cuadro comparativo” mismos que en 27, 2 y 84 fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente resolución.

13. Que a juicio de esta autoridad electoral resulta pertinente determinar el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente resolución, a efecto de que la agrupación política nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional”, ajuste sus estatutos a lo señalado en la presente resolución.
14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional”, con excepción de las modificaciones a los artículos Trigésimo Tercero; Trigésimo Sexto fracción VI; Cuadragésimo, fracciones VI y VII y Septuagésimo Octavo, fracción IV, conforme al texto aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día once de diciembre de dos mil cuatro.

Segundo. En razón de lo descrito en el considerando 11 de la presente resolución, se declara la improcedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los artículos Trigésimo Tercero; Trigésimo Sexto fracción VI; Cuadragésimo, fracciones VI y VII y Septuagésimo Octavo, fracción IV, del proyecto de estatutos presentado por la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional”, por lo que siguen vigentes los artículos sin modificar.

Tercero. En razón de lo descrito en los considerandos 11 y 13 de la presente resolución, se ordena a la Agrupación Política Nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional”, para que ajuste sus estatutos a lo establecido en la presente resolución garantizando el cumplimiento de los postulados democráticos en la elección de dirigentes en un plazo de seis meses a partir de la aprobación del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia constitucional y legal, sean agregados al expediente respectivo.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**